**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 30 de 2021

REF: EJECUTIVO de PENTAGROUP SERVICIOS S.A.S. contra PETCOLOMBIA S.A.S. N° 1100140030782019-01424-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, a través de su apoderada judicial, en contra del mandamiento de pago.

**LA CENSURA**

La censora funda su inconformidad, en resumen, que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para su cobro, toda vez que fueron endosadas, sin que se dejara constancia expresa de la aceptación de las mismas.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (…)*". Así, el extremo pasivo alega su inconformismo en que las facturas base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo, dado que para ser endosadas debía constar por escrito su aceptación.

El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, en su numeral 2°señala como requisitos que debe reunir la factura:

> *"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".*

En punto a la aceptación de la factura se debe tener en cuenta que la misma puede ser expresa o tácita, la primera de ella la que consta en documento aparte y la segunda cuando se cumple el término dispuesto por el legislador, sin el comprador rechace o acepte el título valor. El numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece *"la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita*" situación que sólo tiene incidencia para la circulación del título.

En efecto, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, mediante el cual se modifica el artículo 773 del Código de Comercio dispone que *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y* ***el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento****".* (Se Subraya).

Frente al particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá preciso:

*"Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009* ***constituye una exigencia para la circulación del título****, ideada, por lógica, para proteger los derechos*

*de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor"*[1]*. (Se resalta).*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que la acción no se presenta por el acreedor primigenio, ya que las facturas nro. 4711, 4712, 4713, 4714, 4715 y 4765 fueron endosadas a favor de PENTAGROUP SERVICIOS S.A.S., sin que en las mismas se hubiese dejado constancia de la aceptación en los documentos base de la acción.

En virtud de lo anterior, es claro que la exigencia para permitir la circulación de los títulos valores no se encuentra cumplido, por lo que no era dable librar orden de apremio a favor del actor, sin que dicho requisito se cumpla con la manifestación de adeudar el valor total de cada una de las facturas, ya que dicha manifestación, por cuanto eso se refiere al estado del pago y no a la aceptación.

Bajo esos precisos argumentos, se repone el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, en su lugar, se dispondrá negar el mandamiento de pago respecto de la suma contenida en las facturas nro. 4711, 4712, 4713, 4714, 4715 y 4765.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** el auto de 9 de septiembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO**: Negar la orden de pago respecto de las facturas nro. 4711, 4712, 4713, 4714, 4715 y 4765.

**SEGUNDO:** Devuélvase dicho documento sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR **JUEZ**

[1] Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, Rad. Nro. 110013103038 2011 00311 02.

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2d65285ad52deba4c7ff8998c5bc2a2956641bb894e6f6a71d002cecd42a636**
Documento generado en 30/06/2021 05:25:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**